

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE GUADALAJARA DE BUGA VALLE DEL CAUCA

Auto Interlocutorio No. 425

RADICACIÓN : 76-111-33-33-001-2019-00208-00
MEDIO DE CONTROL : Nulidad y Restablecimiento del Derecho
DEMANDANTE(S) : YURY YISETH DURÁN TORO
DEMANDADO(S) : NACIÓN – MINEDUCACIÓN – FOMAG

Guadalajara de Buga, 29 de julio de 2020

Atendiendo lo ordenado en el Decreto 806 de 2020, por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, que en su artículo 12 estableció que en la jurisdicción contencioso administrativa las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, deberán resolverse conforme a los artículos 100, 101 y 102 del CGP, es decir, las que no requieran pruebas, antes de la audiencia inicial, y las que requieran pruebas en dicha audiencia, previo decreto de las mismas en el auto que cita a la mentada diligencia, dado que en el presente asunto el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, propuso la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes necesarios, se hace necesario estudiar su procedencia y resolverla.

La excepción se argumenta en el sentido que se debió demandar al departamento del Valle del Cauca – Secretaría de Educación, por haber sido tal ente territorial el que profirió la Resolución mediante la cual se reconoció y ordenó el pago de las cesantías a la parte demandante. Así mismo se aduce que dado que el artículo 57 de la Ley 1955 estableció que cuando la mora en el pago de las cesantías sea atribuible a los entes territoriales, deberán ser estos quienes la asuman, se debe vincular al departamento.

En relación con la excepción propuesta, dirá el despacho que la Ley 91 de 1989, por la cual se crea el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio, determina que este es el organismo encargado del pago de las acreencias laborales y prestaciones sociales del sector docente tras el reconocimiento que respecto de las mismas realizan las diferentes Secretarías de Educación. Al respecto, y en un caso similar al que aquí se estudia, el H. Consejo de Estado en providencia del dieciocho (18) de diciembre de dos mil catorce (2014), dijo:

“...debe decirse que de conformidad con las normas transcritas las resoluciones por las cuales se dispone el reconocimiento y pago de prestaciones económicas a favor de los afiliados del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio son actos en los que interviene, en estricto sentido, tanto la Secretaría de Educación del ente territorial, en el cual presta sus servicios el docente peticionario, a través de la elaboración del proyecto de resolución de reconocimiento prestacional, como la Fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a quien le corresponde aprobar o improbar el proyecto de resolución, de acuerdo con la documentación que para tal efecto le haya sido enviada, entre la cual se destaca, la certificación de tiempo de servicio y régimen salarial y prestacional del docente interesado, según la normatividad vigente.

No obstante lo anterior, y aun cuando la fiduciaria encargada de administrar los recursos del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio tiene la función de aprobar o improbar los proyectos de resolución de reconocimiento prestacional de los docentes, cabe advertir que es a éste último a quien a través de la Secretaría de Educación del ente territorial correspondiente, le está dada la función de expedir el acto administrativo por el cual se dispone el pago de la prestación deprecada por el docente peticionario, en virtud de lo dispuesto en los artículos 5 a 8 del Decreto 1775 de 1990 y 5 del Decreto 2831 de 2005”¹ (Negritas del despacho)

Significa lo anterior que si bien las secretarías de educación actúan en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, es a este último a quien le corresponde la obligación del pago de las prestaciones económicas de los docentes, sin que ello implique participación alguna por parte del ente territorial.

Así entonces y como quiera que en el presente caso se pretende el pago de la sanción moratoria por retraso en el pago de las cesantías de un(a) docente, y es el Fondo Nacional de Prestaciones del Magisterio el encargado del pago de las acreencias laborales y prestaciones sociales del sector docente, ergo, es la entidad llamada a responder, no se requiere la vinculación del ente departamental al presente proceso; en consecuencia, la excepción propuesta no tiene vocación de prosperidad.

De otro lado, es importante aclarar que la Ley 1955 de 2019 no es aplicable en el presente asunto ya que entró en vigencia a partir del 25 de mayo de 2019, fecha en la cual fue publicada en el diario oficial, y la solicitud de cesantías cuya mora dio lugar a la presente demanda se presentó el 15 de septiembre de 2017 (fl. 9), es decir, con anterioridad.

Finalmente, dado que en el presente asunto se observa que no hay pruebas por practicar, dando aplicación a lo establecido en el artículo 13 de Decreto 806 de 2020, se prescindirá de la celebración de audiencia inicial y se correrá traslado a las

¹ Consejero Ponente: Gerardo Arenas Monsalve, expediente: (2935-13)

partes por el término de 10 días para que presenten por escrito sus alegatos de conclusión, sin embargo, se aclara que dicho término empezará a correr, una vez transcurrido el término de ejecutoria de esta providencia.

DISPONE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa de no comprender la demanda a todos los litisconsortes, propuesta por el Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, por las razones previamente expuestas.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a las partes por el término de 10 días para alegar de conclusión por escrito, en aplicación de lo establecido en el Decreto 806 de 2020. Término que empezará a correr una vez transcurrido el término de ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: RECONOCER personería al(la) abogado(a) LUIS ALFREDO SANABRIA RÍOS, quien se identifica con C.C. 80.211.391 y porta la T.P. No. 250.292, para actuar como apoderado judicial del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los efectos a que se contrae el poder aportado a folios 71 a 81 del expediente.

CUARTO: ACEPTAR la sustitución de poder realizada en favor del(la) abogado(a) EDID PAOLA ORDUZ TRUJILLO, identificado(a) con la cédula de ciudadanía No. 53.008.202 y portador(a) de la Tarjeta Profesional No. 213.648 del C. S. de la J., para actuar en representación del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, en los términos y para los fines a que se contrae el poder visible a folio 35 del expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Firmado Por:

**LAURA CRISTINA TABARES GIL
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 001 ADMINISTRATIVO DE BUGA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

0860e976b5eee53b63c5913f92ab7be7c9e6e41a7c153813cc640b32c0a06fab

Documento generado en 29/07/2020 10:07:24 a.m.